

## LEY J Nº 4395

**Artículo 1º** - Suspensión de cortes para trabajadores desocupados. Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 2021, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural y energía eléctrica, a aquellos usuarios cuya situación de desempleo o condición socio-económica, impida el cumplimiento de sus obligaciones en término. Asimismo quedan comprendidos en el presente, todos los trabajadores estatales que prestan servicios en la administración pública provincial, administración centralizadas, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y todo organismo provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la percepción de los haberes de la totalidad de los trabajadores estatales.

**Artículo 2º** - Acreditación. Los beneficiarios del artículo 1º deben presentar certificado emitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, en caso que hayan acreditado la condición de desocupados en sus registros o encuestas socioeconómicas expedidas por autoridad competente en su caso, a efectos de probar la situación descripta.

**Artículo 3º** - Extensión del beneficio. Quedan comprendidos en la presente por su condición socioeconómica:

- a) Jubilados con discapacitados a cargo.
- b) Madres solteras jefas de familia.
- c) Jefes o jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%).
- d) Jubilados que perciban el haber mínimo.

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requieren una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria, la cual debe ser remitida a la Autoridad de Aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también pueden acreditarse por encuesta socio-económica de las empresas prestadoras o por la autoridad municipal.

**Artículo 4º** - Declaración jurada. A los efectos de la presente, quienes no sean titulares del servicio, deben acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma empresa prestataria del servicio público.

**Artículo 5º** - Vivienda única familiar. El presente beneficio comprende únicamente los servicios de la vivienda única familiar, por el consumo habitual y normal del beneficiario, para el respectivo período.

**Artículo 6º** - Reconocimiento de la deuda-planes de pago. Lo normado en la presente no suspende la obligación de pago ni invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias, acordar planes de pago con los usuarios, a efectos de saldar las deudas contraídas. Los planes de pago que genere la aplicación de la presente, no pueden en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios. En todos los casos, el monto de la cuota mensual pactada, no puede superar el cincuenta por ciento (50%) de la factura de mayor valor adeudada. Cuando se trate de personas descriptas en el artículo 1º, el monto de la cuota mensual pactada, no puede superar el veinte por ciento (20%) de la factura de mayor valor adeudada. Cuando la facturación del servicio es bimestral,

las empresas prestatarias deben intercalar el cobro, de modo que durante el mes en que debe abonarse la factura correspondiente, no se exija al usuario el pago de la respectiva cuota del plan suscrito.

**Artículo 7º** - Restablecimiento del servicio. Firmado el plan de pago debe restablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de requerimiento de los usuarios, el suministro de gas y electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentre cortado por falta de pago a todos los usuarios residenciales domiciliarios de la Provincia de Río Negro que se encuentran alcanzados por los términos de la presente. La supervisión de las condiciones de las instalaciones, sean de las características que sean, es a cuenta y cargo de las empresas prestatarias.

**Artículo 8º** - Débito automático. Las empresas prestatarias de los servicios, objeto de la presente, pueden implementar un sistema de débito automático por el cobro de dichos servicios en pesos, o cualquier otro título de deuda pública en que son abonados los haberes de los usuarios comprendidos en el artículo 5º y que reciben sus sueldos a través del sistema bancario. Para utilizar el presente sistema se requiere el consentimiento previo e informado del usuario y con la expresa condición que el descuento efectuado corresponda al período del pago abonado. En caso de acogimiento del usuario a dicho sistema, la empresa prestadora debe renunciar al cobro de intereses por mora, hasta el efectivo cobro de los salarios. En tales supuestos, dichas empresas no pueden proceder al corte del suministro de los servicios, ni al cobro de intereses, ni suma alguna, hasta el efectivo cobro de los sueldos.

**Artículo 9º** - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación la Agencia de Recaudación Tributaria, quien resuelve en los casos en que el prestador niegue el beneficio a los usuarios que lo han petitionado, pudiendo imponer una multa a la empresa prestataria de pesos doscientos (\$ 200,00) a pesos dos mil (\$ 2.000,00) diarios, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

**Artículo 10** - Destino de lo recaudado por multas. La Agencia de Recaudación Tributaria, puede celebrar con los municipios interesados, convenios de traspaso de la autoridad de aplicación desde su órbita hacia el municipio. Lo recaudado en concepto de multas por aplicación del presente, es incorporado a las respectivas arcas municipales.